Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Cobro de pesos. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX ABRIL - JUNIO DE 1951 N.º 76

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.:

ROLANDO MERINO REYES
QUINTILIANO MONSALVE J.
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Cobro de pesos. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ISIDORO ZAMBRANO MONSALVE

CON I. MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE

COBRO DE PESOS

Apelación de la sentencia definitiva.

PRUEBA — DICTAMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA — INTERPRETACION LEGAL — TRIBUNALES DE JUSTICIA — VALOR PROBATORIO — PATRIMONIO — CUESTION DE ORDEN PATRIMONIAL — RECLAMACION ANTE LA MUNICIPALIDAD

DOCTRINA. — Los dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República acerca del derecho de ciertas personas para reclamar el pago de determinados sueldos insolutos, sólo constituyen una interpretación legal sobre la materia y en modo alguno obligan a los Tribunales de Justicia, por lo cual carecen de valor probatorio en juicio.

Tratándose en la especie de una cuestión de carácter patrimonial de orden temporal, queda ella sujeta al conocimiento de los Tribunales de Justicia, no siendo procedente la alegación que sirve de fundamento a la expresión de agravios, consistente en que debió reclamarse el pago de los valores que se cobran en la demanda haciendo la presentación correspondiente ante la Municipalidad, y en caso de no obtener una resolución favorable sería llegado el momento de recurrir a la justicia reclamando de esa resolución.

Sentencia de Primera Instancia

Arauco, veintiocho de Junio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

A fojas uno, don Isidoro Zambrano Monsalve, Alcalde titular,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Cobro de pesos. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a la sazón, de la comuna de Curanilahue, y para los efectos de este juicio, que fija domicilio en O'Higgins 353, expone: 1.º—Que en la elección de Municipales de Marzo de 1947, fué elegido Regidor de la Comuna de Curanilahue; y en la sesión de 18 de Mayo de ese año, la Corporación lo nombró Alcalde de dicha comuna; 2.º—Que de acuerdo con las disposiciones vigentes ganaba como Alcalde un sueldo mensual de $ 800; 3.º—Que el 22 de Octubre de 1947, como es de pública notoriedad fué relegado al puerto de Pisagua, con lo cual, y debido a fuerza mayor, dejó de prestar funciones como Alcalde de la referida comuna; 4.º—Que la Corporación quedó reducida a dos regidores: don Efraín Zenteno Valencia y don Luis Campos Molina; 5.º—Que este último, en contra del voto del regidor Zenteno, acordó pagarse del sueldo del Alcalde titular, y lo percibe hasta la fecha de la demanda, en contravención a la ley y a los reiterados dictámenes de la Contraloría General de la República, la cual ha declarado que los Alcaldes que fueron relegados conservan íntegros sus derechos a percibir su sueldo, en conformidad a lo prevenido en el artículo 69 de la Ley de Organización de las Municipalidades; 6.º—Que la I. Municipalidad de Curanilahue le adeuda a la fecha los sueldos devengados desde el 23 de Octubre de 1947 hasta Marzo de 1949, los que a razón de $ 800 mensuales, ascienden a un total de $ 12.800. Por lo tanto demanda en juicio ordinario a la I. Municipalidad de Curanilahue, corporación de Derecho Público, domiciliada en Curanilahue, representada por el Tesorero Comunal, don Leoncio Villegas, empleado público, domiciliado también en Curanilahue, calle Prat N.º 410, para que en definitiva se ordene a la I. Municipalidad demandada, pague al demandante la suma más arriba indicada por los sueldos de Alcalde desde el 23 de Octubre de 1947, al 1.º de Marzo de 1949, debiendo, además, pagar las costas de la causa.

En rebeldía de la demandada, se dió por contestada la demanda; y se replicó por el demandante a fojas 5 ateniéndose a lo ya dicho en aquel escrito.

En rebeldía de la dúplica se recibió la causa a prueba, rindiéndose la testifical e instrumental que consta de autos.

Considerando:

1.º) Que con las declaraciones de los testigos Nicolás Amado Vásquez Muñoz y Santiago Ani-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Cobro de pesos. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ceto Fierro Vega que aseveran en forma conteste y dando razón de sus dichos, a fojas 10 vuelta y 11 al contestar al número 1.º de la minuta de fojas 9, que les consta que el demandante don Isidoro Zambrano Monsalve fué designado Alcalde de la comuna de Curanilahue en sesión de fecha 18 de Mayo de 1947, se encuentra acreditado el fundamento del N.º 1.º de la demanda, lo que se corrobora también con los informes de fojas 13 y 14, que se refieren al cargo de Alcalde que desempeñaba el demandante.

2.º) Que con las declaraciones de los mismos testigos ya citados, al contestar el N.º 2.º de la minuta de fojas 9, se ha acreditado que el sueldo del Alcalde en esa época era de $ 800 mensuales; y con el informe de fojas 17, se ha acreditado que dicho sueldo rigió hasta el mes de Diciembre de 1948, siendo de $ 1.000 partir desde Enero de 1949.

3.º) Que resulta establecido también con las declaraciones de los mismos testigos arriba nombrados, al contestar el N.º 3.º de la minuta de fojas 9; y con el informe de fojas 15 vuelta, que el demandante fué trasladado de residencia por orden del Ejecutivo, enviándosele a Pisagua.

4.º) Que con los mismos elementos de prueba enunciados en el considerando precedente, se encuentra acreditado en autos que el demandante estuvo impedido, por fuerza mayor, para ejercer las funciones de Alcalde de Curanilahue en las fechas a que se refiere en su demanda.

5.º) Que con los testigos Vásquez y Fierro, ya varias veces citados, al contestar la pregunta 5.ª de la minuta de fojas 9, en fojas 10 vuelta y 11; y con el informe de fojas 13, se encuentra establecido que el último sueldo lo percibió el demandante con el pago de sólo $ 542 correspondientes a 21 días del mes de Octubre de 1947; y que se le adeudarían, en consecuencia, sus sueldos posteriores a dicha fecha.

6.º) Que ha correspondido entonces probar a la parte demandada el pago de los sueldos devengados y a que se alude en la demanda, prueba que no produjo.

7.º) Que ha afirmado el demandante que no percibe su sueldo porque el regidor don Luis Campos Molina se lo asignó para él, en contravención a la ley y a los dictámenes evacuados por la Contraloría General de la Repú-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Cobro de pesos. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

blica que sostienen que los Alcaldes que hicieron dejación de sus cargos por fuerza mayor, en virtud de decretos de relegación del Supremo Gobierno, mantienen íntegros sus derechos a percibir sus sueldos.

8.º) Que la parte demandada nada ha aducido sobre el derecho que haya podido tener un regidor para percibir el sueldo que correspondía al demandante; y en cambio con el informe que en copia protocolizada corre a fojas 18. se ha acreditado que el Alcalde demandante tiene derecho a percibir sus sueldos devengados durante su ausencia forzada.

9.º) Que de acuerdo con el informe de fojas 13, el demandante tiene derecho a percibir a la fecha una suma superior a la cobrada en la demanda, por lo que procede acoger aquélla en el monto cobrado hasta la iniciación del pleito.

Y visto lo prescrito en los artículos 69 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades; 1698 del Código Civil; 144, 162, 384 N.º 2.º y 432 del de Procedimiento Civil; y Dictamen N.º 47657 del Departamento Jurídico de la Contraloría General de la República de fecha 16 de Diciembre de 1948, se declara que ha lugar, con costas, a la demanda de fojas uno.

Anótese y reemplácese el papel incompetente antes de notificar.

E. Espinoza Mardones.

Dictada por el señor Juez de Letras Titular, don Enrique Espinoza Mardones. R. Bahamonde P., Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintiséis de Abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Eliminando los fundamentos de la sentencia de primera instancia, la cita de los artículos 69 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, 162 y 432 del Código de Procedimiento Civil, y la referencia que se hace al Dictamen N.º 47657 del Departamento Jurídico de la Contraloría General de la República de 16 de Diciembre de 1948, y teniendo presente:

1.º) Que los instrumentos de fojas 13, 14 y 15, el primero de

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Cobro de pesos. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ellos emanado del Tesorero Comunal de Curanilahue, el segundo del Alcalde de esa comuna y el tercero del Jefe de la Zona de Emergencia de la provincia de Arauco, hacen referencia a que el demandante don Isidoro Zambrano Monsalve era Alcalde de Curanilahue;

2.º) Que los testigos Nicolás Amado Vásquez Muñoz y Santiago Aniceto Fierro Vega (fojas 10 vuelta) al deponer afirmativamente sobre el punto primero de la minuta de fojas 8 dicen que les consta que el nombrado don Isidoro Zambrano Monsalve fué elegido Alcalde de la Municipalidad de Curanilahue en sesión municipal de 18 de Mayo de 1947; testigos que dan razón de sus dichos, pues el primero expresa que asistió a la sesión aludida y además fué miembro de la Junta Clasificadora de Patentes y el segundo, por ser regidor de la misma Municipalidad;

3.º) Que, aun cuando no se ha agregado al proceso copia del acta de la sesión de la Municipalidad aludida, en la cual se dice constar el acuerdo de haberse designado Alcalde al actor, los elementos de prueba de que se hace caudal en los dos fundamentos que preceden acreditan en realidad que Zambrano fué Alcalde de la Comuna de Curanilahue, hecho que, por lo demás, no ha sido desconocido por el demandado;

4.º) Que los mismos testigos Vásquez y Fierro a fojas 10 vuelta, al responder a la pregunta 2.ª del interrogatorio de fojas 8, aseveran que el Alcalde de Curanilahue gana $ 800 mensuales, hecho que le consta a Vásquez porque se impuso del Presupuesto Municipal y a Fierro por haber participado en la discusión de dicho presupuesto y en la fijación del sueldo del Alcalde;

5.º) Que, sobre este mismo particular, el Tesorero Comunal de Curanilahue expresa en el oficio de fojas 17 que el sueldo del Alcalde, con posterioridad al 18 de Mayo de 1947 y hasta el mes de Diciembre del año 1948, era de $ 800 mensuales, y a partir del mes de Enero de 1949, de mil pesos, hasta la fecha del oficio —29 de Marzo de 1950—;

6.º) Que este hecho tampoco ha sido contradicho por el demandado durante el juicio y, por lo demás, él resulta acreditado

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Cobro de pesos. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por los medios de prueba señalados en las consideraciones 4.ª y 5.ª;

7.º) Que, para justificar el fundamento aducido en el libelo de demanda, en cuanto a que el 22 de Octubre del año 1947 fué relegado el demandante junto con otras personas al puerto de Pisagua y, de consiguiente, que debido a fuerza mayor dejó de ejercer las funciones de Alcalde de la referida Comuna, desde la fecha recién indicada hasta el 1.º de Marzo de 1949, se ha producido la prueba consistente en el informe de fojas 15 vuelta, evacuado por el Jefe de la zona de emergencia de la provincia de Arauco don Rafael Mac Kay Pouchuc, en el que se expresa que el ciudadano Isidoro Zambrano Monsalve fué trasladado de residencia el 22 de Octubre de 1947, prohibiéndosele su acceso a la zona carbonífera, por orden del Ejecutivo, por ser elemento disociador, sin que haya constancia de haber sido relegado a la Isla "Quiriquina"; pero este instrumento sólo acredita que Zambrano, a virtud de esa medida gubernativa, se vió privado del ejercicio de su cargo de Alcalde en Octubre de 1947 y de ninguna manera el hecho invocado por él en cuanto al lapso a que se refiere en su demanda;

8.º) Que si los nombrados testigos sostienen que es efectivo todo lo consignado en los puntos 3.º y 4.º de la minuta de fojas 8, referente a que el actor fué relegado a Pisagua en Octubre del año 1947 y que desde esa fecha ha sido impedido por el Gobierno de la función que desempeñaba, ello no obstante, debe concluirse que tales hechos resultan improbados, porque no han dado razón suficiente de sus dichos, como quiera que no es bastante para esa finalidad que Vásquez haya manifestado que estuvo presente "cuando lo sacaron de la Municipalidad" y Fierro porque él "no pudo ejercer las funciones de regidor y porque durante dicho tiempo estuvo relegado por orden del Gobierno" sin agregar ningún otro antecedente que abone sus dichos;

9.º) Que los hechos de que se hace mención en los puntos 5.º y 6.º de la minuta de fojas 8, relativos a que Zambrano no percibió sueldos desde Octubre de 1947 y que la Municipalidad le adeuda la suma que se cobra en la demanda, no resultan comprobados con el dicho de los testigos tantas veces nombrados, Nicolás

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Cobro de pesos. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Vásquez Muñoz y Santiago A. Fierro Vega, por cuanto expresan que les constan esos hechos porque así se los ha conversado el propio Zambrano;

10.°) Que, como elemento de prueba, se ha invocado el dictamen emitido por la Contraloría General de la República agregado en copia a fojas 18, acerca del derecho que tiene el actor para reclamar el pago de sus sueldos insolutos mientras permaneció alejado de sus funciones por orden de la autoridad; pero este dictámen sólo constituye una interpretación legal sobre la materia que se debate en este juicio, y en modo alguno obliga a los Tribunales de Justicia, por lo que tal antecedente carece de valor probatorio;

11.°) Que, en consecuencia, dado lo anteriormente expuesto, es fuerza concluir que no está acreditado en autos el tiempo que Zambrano permaneció alejado de su cargo a virtud de un acto de la autoridad, ya que no allegó prueba bastante y eficaz sobre este punto, y, de consiguiente, no ha quedado establecida la procedencia de las peticiones de la demanda en orden a que la Municipalidad debe pagarle los sueldos correspondientes, desde el 23 de Octubre de 1947 hasta el 1.o de Marzo de 1949, ascendentes a la suma total de $ 12.800;

12.°) Que en el presente caso se litiga sobre una cuestión de carácter patrimonial de orden temporal, sujeta, por lo tanto, al conocimiento de los Tribunales de Justicia, por lo que no es procedente la alegación que sirve de fundamento a los agravios expresados a fojas 34, consistentes en que debió reclamarse el pago de los valores que se cobran en la demanda haciendo la presentación correspondiente ante la Municipalidad, y en caso de no obtener una resolución favorable a sus pretensiones sería llegado el momento de acudir a la justicia reclamando de esa resolución, sin que les haya sido dable proceder en la forma que lo ha hecho el demandante.

De conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 342 y 384 del Código de Procedimiento Civil; 80 y 81 de la Constitución Política; 1.°, 5.° y 10.° del Código Orgánico de Tribunales, se revoca la sentencia de veintiocho de Junio del año mil novecientos cincuenta, escrita a fojas 21 y se declara que no ha lugar a las peticiones contenidas en la demanda de fojas 1. No se con-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Cobro de pesos. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dena en costas al actor por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese y devuélvase.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Redacción del señor Presidente don Francisco Espejo Cortés.

Francisco Espejo C. — Marco A. Velásquez G. — Julio E. Salas Q.

Dictada por la Ilustrísima Corte integrada por su Presidente don Francisco Espejo Cortés y Ministros titulares don Marco A. Velásquez Gutiérrez y don Julio E. Salas Quezada. D. Martínez U., Secretario.